--- Trelew, de Octubre de 2019.----------

--- **VISTO:** El presente incidente de apelación; el expediente principal caratulado "Asesoría de Familia de Rawson c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. N° 685 Año 2019), el que se tiene a la vista al emitir este pronunciamiento, por haber sido requerido en los autos "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "ASESORIA DE FAMILIA DE RAWSON c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/Amparo (Expte. N° 685 Año 2019)" (Expte. 398/2019 CAT) y el "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "ASESORIA DE FAMILIA DE RAWSON c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/Amparo (Expte. N° 685 Año 2019)" (Expte. 399/2019 CAT), ambos en trámite ante esta Alzada.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- I.- Que a fs. 76/87 del expediente principal la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut, en representación de todos los niños y adolescentes que concurren a establecimientos educativos públicos en el territorio de esta Provincia, dependientes del Ministerio de Educación, con el objeto de garantizar el derecho a la educación en los tres niveles educativos —inicial, primario y secundario—, ante la omisión del dictado de clases por las medidas de fuerza adoptadas por el gremio docente. En dicha presentación, asimismo, solicitó como medida cautelar la fijación de guardias mínimas diarias en las escuelas mencionadas, que el Ministerio de Educación realice una nueva planificación del tiempo restante del ciclo lectivo de acuerdo a la situación de cada establecimiento educativo, y que, ante la imposibilidad de pago en tiempo y forma de los salarios docentes, el gobierno provincial solicite la asistencia financiera prevista por el art. 4° de la Ley 25.864 al Poder Ejecutivo Nacional. ----------

---- Que mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 143/2019 de fs. 89/93 del citado expediente principal, el Juez a quo indicó que la Nación debe ser citada de oficio para integrar correctamente la relación procesal (conf. lo previsto por el art. 90 del CPCC) y en consecuencia, se declaró incompetente para conocer en las actuaciones, por considerar que el proceso de amparo promovido debe tramitar ante el fuero federal. Sin perjuicio de ello, como medida cautelar, ordenó al Estado Nacional a que dentro del plazo de cinco días de notificado transfiera a la Provincia del Chubut los fondos económicos necesarios para restablecer el inicio de las clases en la totalidad de los establecimientos educativos públicos de la Provincia. Como corolario de ello, ordenó el libramiento de sendos oficios al Estado Nacional (Ministerio de Educación y Ministerio del Interior) y la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Rawson N° 1.----------

------- Que el Estado Nacional - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología- interpuso a fs. 116/121 recurso de apelación contra la medida cautelar referida. A su turno, el mismo Estado Nacional, esta vez a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda- hizo lo propio fs. 123/133vta. ----------

----- Que el Juez de primera instancia a fs. 137 concedió, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto a fs. 116/121, lo que dio motivo a laformación del presente legajo de apelación. Cabe resaltar que nada se proveyó respecto de la presentación de fs. 123/133vta. ----------

---------- Que a fs. 139/142 se presentó nuevamente el Estado Nacional - Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda- solicitando al juez se abstenga de seguir interviniendo y se remitan de manera urgente las actuaciones al juez federal competente; interponiendo al mismo tiempo revocatoria con apelación en subsidio contra la concesión del recurso de apelación y pidiendo la nulidad de dicha resolución por haber sido dictada por Juez incompetente. La mencionada presentación se replicó a fs. 143/146 por el Estado Nacional - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. ----------

---------- Que a fs. 147 el Juez de primera instancia rechazó los recursos planteados, ello por entender que “el proceso había finalizado con el dictado de la medida cautelar decretada a fs. 89/93” y que su competencia cesó con la concesión del recurso. ----------

---------- II.- Que, de manera preliminar, cabe destacar la confusión que se advierte en el expediente a raíz de la notificación de la medida cautelar dictada a fs. 89/93 al Estado Nacional, pero a través de dos de sus Ministerios (fs. 134 y 135), lo que produjo la duplicación de las presentaciones conforme surge de los antecedentes reseñados. ----------

------- Al respecto, es preciso señalar que el Estado Nacional es una persona jurídica de derecho público con una sola personalidad. Por lo tanto, sus órganos solo ejercen porciones de la actividad que le es propia pero no se separan orgánicamente de ésta sino funcional y relativamente (conf. STJCh, SD N° 14/SER/2012). Así, los órganos que como tales integran la persona jurídica —como por ejemplo, los Ministerios— no pueden considerarse como sujetos de derecho, con personalidad jurídica distinta de la persona a que pertenecen (conf. CAT, Sala B, SDL N° 05/2018, con cita a Marienhoff, Miguel S.: “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 1965, T° I, pág. 494).----------

---- Por lo apuntado, debe reputarse que, pese a las distintas presentaciones realizadas a través de diferentes Ministerios, las mismas corresponden a una misma persona –el Estado Nacional- en orden al principio de unicidad de personería.----------

----- III.- Aclarado ello, cabe destacar que la Alzada está facultada como Juez del recurso de apelación para revisar el trámite seguido en el grado, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación, a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- En ese marco de revisión, la cuestión de la competencia es un presupuesto del proceso y de la validez de las resoluciones judiciales, que debe ser analizado aun de oficio y en cualquier estado del juicio. En efecto, el Juez puede y debe asumir un concreto contralor de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye su competencia (conf. esta Sala, SIE N° 37/2010, SIF N° 40/2018; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; STJCh, SD n° 07/SRE/2009; SD n° 04/SROE/2009). ----------

---- En autos se observa que el Juez de primera instancia se declaró incompetente a fs. 89/93 del expediente principal, en tanto entendió que la litis debe integrarse con el Estado Nacional y que debe intervenir el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Rawson, ordenando la remisión de las actuaciones a dicho Juzgado. ----------

---- La mencionada declaración de incompetencia no ha sido cuestionada por ninguna de las partes, arribando por dicho motivo firme a esta instancia, ello sin perjuicio del análisis que oportunamente realice al titular del referido Juzgado Federal respecto de la competencia que se le atribuye. ----------

----- Ahora bien, como fue referido, en la misma resolución que se declaró incompetente, el Juez a quo ordenó una medida cautelar contra el Estado Nacional, indicando que está facultado a tal efecto por el art. 198 del CPCC y por el art. 2 de la Ley 26.854.----------

-- --- Si bien la normativa referida puede autorizar el dictado de medidas cautelares por un Juez incompetente en situaciones de excepción, lo cierto es que los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia y que el dictado de éstas no prorroga la competencia del Juez (art. 198 del CPCC). En concordancia con dicho criterio procesal y respecto de las medidas precautorias dictadas contra el Estado Nacional, el art. 2 in fine de la Ley 26.854 dispone que cuando éstas son dictadas por un Juez incompetente, éste debe remitir inmediatamente las actuaciones al Juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, debe expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco días. ------

---- En razón de la normativa referida, una vez dictada la medida cautelar, el magistrado de grado tendría que haber remitido las actuaciones al Juzgado que consideraba competente, que en principio, es quien debe evaluar los alcances y vigencia de la medida cautelar y en su caso proveer los recursos articulados a su respecto. ----------

---- Es profusa la doctrina en el sentido que el Juez competente en el proceso principal es quien debe decidir las derivaciones de las medidas cautelares, tales como la procedencia de los recursos que se interponen, su sustitución, levantamiento, responsabilidades consecuentes etc., respondiendo así al objeto de preservar al mismo tiempo la virtualidad de la *causa petendi* y las atribuciones propias del Magistrado que ha de conocer en el proceso (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T I, La Ley, 1º ed. p. 496; Falcon, Enrique “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. IV p. 123 y sus citas; CNCom. Sala C, 10/6/92 en “Romero c/ Telecom ArgentinaS.A. s/ Sumarísimo).----------

------- En tal sentido ha dicho la Corte Nacional que “Los jueces incompetentes en razón de la materia, valor o grado, deben abstenerse de revisar o modificar medidas precautorias cuando las causas no fueren de su conocimiento” (CSJN, 21/2/89 in re: “Knapp c/ Arnico S.C.A s/ Nulidad de acto jurídico”). ----------

--- Con similar criterio, en comentario al art. 196 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación –análogo al art. 198 de CPCC local- y en relación a la revisión de la medida cautelar dictada por Juez incompetente, la doctrina explica que “todo cuestionamiento que se haga deberá plantearse ante el juez competente, que será quien lo resuelva, aun cuando la hubiera dictado un juez de otro fuero, puesto que esa es la doctrina que surge del artículo, cuando dispone la remisión inmediata del expediente a quien sea competente. De igual manera consideramos que deberá conocer en los recursos que se concedan contra la medida, una vez remitido el expediente, la Cámara del fuero donde

el expediente en definitiva se radica, porque es el tribunal que tiene competencia en el caso. De otro modo se violentaría el fin de la norma” (conf. “Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación” Dir. Highton-Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005 T.4 p.108).----------

---- La Corte Suprema de la Nación, en hipótesis de medidas cautelares o sus modificaciones, dictadas por jueces incompetentes, ha decidido que ellas pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero, en el cual el juicio ha continuado ulteriormente el trámite (Fallos 314:159).----------

----- Por lo apuntado y como se anticipó, habiéndose declarado el Juez incompetente, después de decretar la medida cautelar y de notificada ésta al Estado Nacional, tendría que haber remitido las actuaciones al Juzgado que consideraba competente, sin pronunciarse respecto de los recursos de apelación articulados contra la medida dispuesta, ya que carecía de competencia a tal efecto. ----------

---- Tratándose de un supuesto de competencia improrrogable y de orden público, su falta determina la nulidad absoluta de la decisión adoptada, que puede y debe ser declarada de oficio (conf. Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial”, T.I, pág.25– Astrea año 1971; CACR, Sala A, SDL N° 43/2016). En razón de ello, en el caso de autos, debe declararse la nulidad de la resolución que concedió el recurso de apelación (fs. 137) y de toda providencia posterior consecuente, debiendo remitirse de manera inmediata y directa, por razones de economía procesal, el presente incidente y el expediente principal al Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Rawson, a sus efectos.----------

---- Por la forma que se resuelve deberá agregarse por Secretaría una copia certificada de la presente resolución en los expedientes en trámite ante esta Alzada “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "ASESORIA DE FAMILIA DE RAWSON c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/Amparo (Expte. N° 685 Año 2019)” (Expte. 398/2019 CAT) y “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "ASESORIA DE FAMILIA DE RAWSON c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Amparo (Expte. N° 685 Año 2019)” (Expte. 399/2019 CAT); así como en la causa principal "Asesoría de Familia de Rawson c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. N° 685 Año 2019).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;**RESUELVE:**----------

--- DECLARAR la nulidad de la resolución de fs. 137 que concedió el recurso de apelación interpuesto a fs. 116/121 y de las sucesivas que sean consecuentes. ----------

--- LIBRAR oficio por Secretaria al Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson a los fines de poner en su conocimiento lo aquí resuelto. ----------

---- AGREGAR por Secretaría copia certificada de la presente resolución en los expedientes “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "ASESORIA DE FAMILIA DE RAWSON c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/Amparo (Expte. N° 685 Año 2019)” (Expte. 398/2019 CAT); “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "ASESORIA DE FAMILIA DE RAWSON c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Amparo (Expte. N° 685 Año 2019)” (Expte. 399/2019 CAT) y "Asesoría de Familia de Rawson c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. N° 685 Año 2019).----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de

opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Rawson, conjuntamente con el expediente principal "Asesoría de Familia de Rawson c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. N° 685 Año 2019). A tal líbrese oficio ley 22.172.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CÁMARA **MARCELO F. PERAL PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA